Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0149

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJP-09581	HAMILTON REINEL SOLANO NIETO	1342	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000678 DE 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	HJP-09581	FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO	1342	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000678 DE 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

3	HJP-09581	SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO	1342	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000678 DE 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001342 del 27 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000678 DE 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJP-09581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de GACHALÁ y UBALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660 Hectáreas y 9921 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución GSC No. 045 del 07 de julio de 2010, notificada por Edicto No. 01995-2010 desfijado el 23 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de agosto de 2010, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de cesión de los derechos que le corresponden al señor PABLO EMILIO URREA a favor de la Sociedad- -MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA S.A. denominada "MINESSA. La cesión surtida en la resolución mencionada no se encuentra inscrita en el RMN, por lo que a la fecha de hoy aun figura en el SIGM el señor PABLO EMILIO URREA como titular minero.

Con Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (fallecida), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

A través de la Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al contrato de concesión minera No. HJP-09581 de los Municipio de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, quedando el título minero No. HJP-09581 en la etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de 2016, se aprobó el ajuste al programa de trabajos y obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, quedando el título No. HJP-09581 en la etapa de explotación.

Mediante Resolución VCT No 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió: - *(…) ARTICULO SEGUNDO: - ACEPTAR la solicitud de subrogación de los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO. (…) PARAGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 35.313.364 (…).*

Con Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.005 del 17 de enero de 2022, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que justificaran por qué no se encuentran explotando, pese a que cuentan con PTO y con Licencia Ambiental otorgada, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

Por medio de la Resolución VSC N° 000403 del 04 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° HJP-09581. Esta Resolución fue notificada por conducta concluyente el día 29 de diciembre de 2023, fecha en la cual se presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000403 del 04 de septiembre de 2023, *"Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581",* de parte de los titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SANDRA ESPEANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, memorial presentado con radicado No. 20231002814072 del 29 de diciembre de 2023 y 20245501101712 del 02 de enero de 2024.

Mediante la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, resolvió el citado recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

> ***"(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer, en consecuencia revocar la*** *Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (…)"*

El anterior Acto administrativo fue notificado de la siguiente manera:

- Electrónicamente al señor PABLO EMILIO URREA el día 01 de agosto de 2024, según constancia No. GGN-2024-EL-2033 de la misma fecha, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM.
- Las señoras SANDRA ESPERANZA NIETO, DORIS CONSUELO NIETO y MARTHA YANETH NIETO fueron notificadas personalmente el día 08 de agosto de 2024.

- Los señores HAMILTON REINEL SOLANO, ALVARO SMITH SOLANO y HECTOR YIMY PATIÑO, fueron notificados personalmente el día 20 de agosto de 2024.
- Los demás titulares se encuentran a la fecha en proceso de notificación.

A través del radicado ANM N° 20241003410872 del 17 de septiembre de 2024, los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.980.352, WILFRAND ROMERO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.016 y MARÍA SILDANA MORALES JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.689.866, quienes manifiestan ser "mineros tradicionales en proceso de formalización", presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, por medio de la cual se revocó la caducidad del Contrato de Concesión No. HJP-09581, declarada inicialmente a través de la Resolución VSC N° 000403 del 04 de septiembre de 2023, con fundamento en las causales 1ª y 2ª previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJP-09581, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003410872 del 17 de septiembre de 2024, los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, WILFRAND ROMERO MORALES y MARÍA SILDANA MORALES JIMÉNEZ, en su condición de *"mineros tradicionales en proceso de formalización",* presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024.

Como medida inicial para el análisis de la solicitud de Revocatoria Directa, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

> ***ARTÍCULO 93. Causales de revocación****. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Por su parte, el artículo 94 del CPACA señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 94. Improcedencia****. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Al respecto, los peticionarios invocan como causales de su solicitud de revocatoria, las previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 93, citados anteriormente. Igualmente, la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024 no es susceptible de recurso de reposición y contra la misma no ha operado la caducidad de la acción para demandarla ante la jurisdicción correspondiente;

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

por lo que es procedente el estudio de la petición de Revocatoria Directa presentada, cuyos argumentos son los siguientes:

(…) La revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011):

- Cuando manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el presente caso concurren dos de las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior con una decisión que no respeta las garantías fundamentales de protección al debido proceso, confianza legitima y buena fe y además la resolución va en contra del interés público y social.

*- **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

.(…) A su vez, el derecho al debido proceso se encuentra vinculado de forma directa con el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido definido por la Jurisprudencia como "la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley". Dicho de otra manera, el derecho de acceso a la justicia se refiere a la facultad que tienen las personas de ejercer y defender los derechos consagrados por el ordenamiento legal vigente, frente a la autoridad competente y siguiendo las normas que regulan la actividad judicial.

En el presente caso se ha dejado de lado la prevalencia de la normativa minera en materia de notificaciones, afectado lo establecido frente al derecho al debido proceso, dado que la Resolución 000678 desconoce que la notificación del auto previo sí se realizó de manera correcta, conforme a lo establecido en el Código de Minas. El artículo 269 de la Ley 685 de 2001 establece que las notificaciones en materia minera se realizará mediante aviso. Esta norma especial prevalece sobre las disposiciones generales de notificación personal contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias.

La norma es clara al establecer que otras disposiciones sólo tendrán aplicación en asuntos mineros en dos situaciones específicas: a) Por remisión directa del Código de Minas a dichas disposiciones o b) Por aplicación supletoria, únicamente en caso de falta de normas expresas en el Código de Minas. Situaciones que no se aplican al auto auto GSC ZC 000038 de 12 de enero de 2022. Debe recordarse que el principio de especialidad es un concepto fundamental en el derecho que establece que una norma especial prevalece sobre una norma general. En el contexto de la ley minera, es claro que esta es una normativa diseñada específicamente para regular los asuntos relacionados con los recursos mineros y por su carácter especializado, esta ley tiene prioridad sobre otras leyes más generales en asuntos mineros.

La Agencia Nacional de Minería ha aplicado consistentemente el sistema de notificación mediante aviso en sus actuaciones administrativas relacionadas con títulos mineros, respetando de esta forma el principio de especialidad de la Ley Minera. La súbita aplicación de un criterio diferente en este caso particular viola las garantías fundamentales y contraviene lo establecido en la normativa minera.

La aplicación consistente del sistema de notificación mediante aviso por parte de la Agencia Nacional de Minería ha generado una expectativa legítima en los titulares mineros. Un cambio súbito en esta práctica vulneraría el principio de confianza legítima, que protege a los ciudadanos de cambios imprevistos en la interpretación o aplicación de las normas por parte de las autoridades. Además, la Agencia Nacional de Minería con la Resolución No. 000678 del 24 de julio de 2024, desconoce que la consistencia en la aplicación de las normas es fundamental para la buena administración y violenta el principio de especialidad

que posee la normativa minera, como asunto especial que tiene sus propias reglas y procedimientos

…Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería en la expedición de la Resolución No. 000678 del 24 de julio de 2024, dejó de lado que los titulares mineros han incurrido en causal de caducidad al no realizar la explotación del título sin presentar una justificación válida que permita la suspensión de actividades mineras. Esta situación se enmarca en lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Minas, que establece como causal de caducidad la suspensión de la explotación por más de seis meses continuos, sin que medie autorización o justificación al respecto. Como se puede verificar el contrato HJP-09581 ha incumplido de manera continúa sus obligaciones por lo que es claro que frente a él es procedente declarar la caducidad

Respecto de la caducidad de los contratos de concesión mineros es importante recordar que es una de las formas de terminación del contrato, tal y como se establece en el artículo 112 del Código de Minas la cual se impone previo agotamiento del procedimiento establecido por el mismo Código. La caducidad debe aplicarse por parte de la Autoridad Minera cuando el titular minero no cumple con sus obligaciones contractuales o cuando está en riesgo los bienes de propiedad estatal.

... De lo anterior se colige que la AGENCIA se encuentra habilitada por la ley y la constitución para decretar la caducidad de un contrato, cuando los no solo incumplen sus obligaciones legales sino cuando con sus actuaciones afectan derechos de la colectividad. En este caso los titulares de los contratos de concesión minera número HJP-09581, han incumplido sus obligaciones contractuales, afectando al patrimonio público.

Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

La Resolución 000678 del 24 de julio de 2024 no está cumpliendo con su propósito de contribuir eficazmente a los fines esenciales del Estado. Su mantenimiento en el ordenamiento jurídico no solo representa una ineficiencia administrativa, sino que también constituye un obstáculo para la realización efectiva del interés público y el bienestar general de la sociedad. Por lo tanto, se considera que la revocatoria de esta resolución es necesaria y justificada en aras de proteger y promover el interés público.
Lo anterior, ya que, al permitir que el titular del contrato minero continúe con el título a pesar de no haber realizado la explotación requerida, se produce un detrimento estatal significativo, por que:

La falta de explotación del título minero implica que el Estado no está recibiendo las regalías correspondientes a la actividad extractiva, las cuales son fundamentales para el desarrollo de proyectos de inversión social y de infraestructura en las regiones afectadas por la minería.

❖ *La inactividad en el título minero significa que no se están generando los impuestos y contribuciones asociados a la actividad minera, recursos fiscales que son esenciales para el funcionamiento del Estado y la financiación de servicios públicos a nivel nacional.*

❖ *Mantener un título minero sin explotación implica que recursos naturales valiosos para el país están siendo subutilizados, lo cual contradice el principio de eficiencia en el manejo de los recursos naturales no renovables del Estado.*

❖ *Al permitir que un titular inactivo mantenga el título, se está impidiendo que otros posibles inversionistas o empresas mineras puedan desarrollar el proyecto de manera efectiva. Esto resulta en una pérdida de oportunidades de desarrollo económico y tecnológico para el sector minero del país.*

Por estas razones, se considera que la revocatoria de esta resolución es necesaria y urgente para proteger el interés público, asegurar el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, y garantizar que

la actividad minera contribuya efectivamente al desarrollo nacional y regional como se espera (…)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la solicitud de revocatoria directa, se puede concluir que los argumentos se relacionan con la presunta violación al debido proceso, porque pese a haberse dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 685 de 2001 para la notificación de los actos administrativos previos a la sanción de caducidad del título minero HJP-09581, dicho criterio se cambió en la resolución cuestionada; además, sostienen que con la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, se desconoce el interés público y social, toda vez que el título minero se encuentra en causal de caducidad.

Se procederá entonces a realizar la revisión de la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, para considerar si la misma se encuentra o no ajustada a las prescripciones constitucionales y legales y al interés público y social (causales 1ª y 2ª del artículo 93 del CPACA). Para lo cual, se explicarán a continuación nuevamente las razones que conllevaron a revocar la sanción de caducidad del título minero, inicialmente impuesta a través de la Resolución VSC N° 000403 del 04 de septiembre de 2023.

Como medida inicial, resulta oportuno advertir que la causal 1ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ha sido invocada en el memorial de revocatoria sin embargo por mandato del artículo 94 de la misma Ley, en el presente caso la revocatoria directa es improcedente teniendo en cuenta que los titulares mineros han presentado recurso de reposición y este se ha resuelto mediante Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024. Por ello, entraremos a analizar otros argumentos expuestos y la causal 2ª invocada.

Continuando con el análisis de la solicitud de revocatoria, ha de tenerse en cuenta, que el Gobierno Nacional el día 28 de marzo de 2020, expidió el Decreto 491 de *2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* el cual, a través de su artículo 4º determinó que "***hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.*** *Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización".*

Al respecto, la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 se mantuvo vigente desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, periodo dentro del cual se emitió el Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.005 del 17 de enero de 2022, a través del cual se requirió a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como aparece demostrado, dicho Auto fue notificado mediante estado, de acuerdo a las prescripciones del artículo 269 de la Ley 685 de 2001; obviándose la notificación electrónica prevista en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020. Esta es la razón por la cual se revocó la caducidad del título minero, toda vez que dicha decisión se adoptó con fundamento en el Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, el cual, al no haberse notificado correctamente, vició el procedimiento de caducidad y la sanción misma. Por ende, al vulnerarse el

debido proceso al que tenían derecho los titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, era obligación de esta entidad revocar su actuación.

No quiere decir lo anterior que la Agencia Nacional de Minería esté actualmente dejando de aplicar las normas bajo las cuales debe sustentar y adelantar sus actuaciones; como se indicó, la revocatoria de la caducidad obedeció a una situación coyuntural causada con la expedición del precitado Decreto, que le implicaba a esta Agencia modificar temporalmente la forma de notificación de algunos actos administrativos. Por error involuntario se omitió dar cumplimiento a lo allí ordenado y era deber de esta entidad corregir la actuación.

La ANM no podía negarse a dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, ya que este fue un Decreto con fuerza de ley expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad pública que afectó al país por causa del COVID-19, evitando y controlando su propagación. Una de sus disposiciones, fue la relacionada con que las actuaciones administrativas se notificaran a través de los medios electrónicos.

Es pertinente aclarar que el estado de emergencia económica, social y ecológica, es uno de los estados de excepción previstos en el Capítulo 6 del Título VII de la Constitución Política de 1991 (arts. 212 a 215). De acuerdo con el artículo 215 de la Carta, este procede cuando sobrevienen hechos distintos a aquéllos que configuran la guerra exterior (CP, art. 212) y la conmoción interior (CP, art. 213), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. El Gobierno Nacional declara el estado de emergencia a través de un decreto legislativo, con el cual se busca la adopción de medidas con fuerza de ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En ejercicio de las facultades otorgadas por dicho estado de emergencia, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual produce los efectos jurídicos de una ley; adicionalmente las disposiciones que los integran tienen una vigencia limitada en el tiempo y no derogan, sino que suspenden, las leyes que les resulten contrarias. Para la Agencia Nacional de Minería, le implicaba una nueva forma de notificación de los autos de requerimiento dirigidos a los titulares mineros; es decir, reemplazar la notificación por estado e implementar la notificación electrónica.

Expuesto lo anterior, puede concluirse que la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, no se encuentra en oposición a la constitución y a la ley; por el contrario, su finalidad fue revocar una decisión que no se encontraba acorde con los parámetros legales aplicables al procedimiento sancionatorio de caducidad, garantizando el derecho al debido proceso de los titulares y el principio de legalidad de las actuaciones administrativas; por lo que no hay razón para revocar esta decisión con fundamento en la causal 1ª del artículo 93 del CPACA.

Por otra parte, debe considerarse que pese a verificarse el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un título minero, dicha razón no es suficiente por sí misma para imponer las sanciones correspondientes, toda vez que existen unas formas legales o procedimientos a los que debe darse aplicación, de acuerdo a lo previsto por la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables, y aunque la declaración de caducidad de un título minero protege los intereses del Estado y de la sociedad en la forma como se indica en la solicitud de revocatoria, no deben desconocerse los derechos de los titulares a quienes se dirige principalmente dicha sanción.

No obstante, la ANM no pretende desconocer o desproteger los intereses del Estado; es por tal razón que continuará con el seguimiento y fiscalización del Contrato de Concesión No. HJP-09581, adoptando las decisiones que correspondan en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por lo que los titulares tienen pleno conocimiento que si no realizan las actividades de explotación que se encuentran autorizadas, el contrato de concesión podrá ser caducado por inactividad, con fundamento en la causal c), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En virtud de lo anterior, tampoco se configura la causal 2ª prevista en el artículo 93 del CPACA, para la revocatoria del acto administrativo, porque la decisión de revocar de la caducidad del título minero tuvo y tiene una justificación legal; no obstante, como se indicó, la ANM continuará con el respectivo control y seguimiento del citado contrato de concesión, a fin de garantizar los intereses del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, WILFRAND ROMERO MORALES y MARÍA SILDANA MORALES JIMÉNEZ, en su condición de terceros interesados y a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:14:16 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM